

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-35/2019

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** LUIS MIGUEL  
GERÓNIMO BARBOSA HUERTA Y  
OTROS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES  
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO

**SECRETARIO:** JORGE OMAR LÓPEZ  
PENAGOS

**COLABORÓ:** SHIRI JAZMÍN ARAUJO  
BONILLA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, consistente en el uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el pasado miércoles tres de abril en el municipio de Acatlán de Osorio, en la citada entidad federativa, atribuida a los siguientes servidores públicos del referido municipio:

- María del Carmen Nava Martínez, Presidenta Municipal.
- Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal.

- Jovita Magdaleno Cortés, Regidora Municipal.
- Erik Flores Barragán, Regidor Municipal.
- Danitza Martínez Martínez, Regidora Municipal.
- Cesario Campos Gil, Secretario General.
- Leobardo Vázquez Martínez, Director de Mercado y Comercio.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral local.**

1. **Inicio del proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla.** El seis de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup> dio inicio el proceso electoral extraordinario para la Gubernatura en el Estado de Puebla.
2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del veinticuatro de febrero al cinco de marzo.
3. En tanto que el periodo de campañas, se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
4. Por otra parte, la jornada electoral se realizó el pasado dos de junio<sup>2</sup>.

### **II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

<sup>2</sup> De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG43/2019 de fecha seis de febrero. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101943/CG2ex201902-06-ap-4.pdf>.

5. **Denuncia.** El veintinueve de mayo, Catalina López Rodríguez en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en Puebla, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE de la referida entidad federativa, en contra de<sup>5</sup>:

1. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla.
2. Morena.
3. Partido Verde Ecologista de México.
4. Partido del Trabajo.
5. Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.
6. Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.
7. María del Carmen Nava Martínez, Presidenta Municipal.
8. Elías Cruz Martínez Guzmán, Regidor Municipal.
9. Jovita Magdaleno Cortés, Regidora Municipal.
10. Erik Flores Barragán, Regidor Municipal.
11. Danitza Martínez Martínez, Regidora Municipal.
12. Juan Martínez Cortés, Regidor Municipal.
13. María Guadalupe Martínez Meza, Regidora Municipal.
14. Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal
15. María de Lourdes Dávila Cariño, Regidora Municipal
16. Alma Delia Palacios Castillero, Regidora Municipal.
17. María Isabel Ruiz Osorio, Coordinara de Directores.
18. Yuridia Pintor Estrada, Directora de la Unidad Básica de Rehabilitación.
19. Graciela Contreras Tovar, Directora del Centro de Desarrollo Comunitario.

---

<sup>3</sup> PRI.

<sup>4</sup> INE.

<sup>5</sup> Realizando la precisión que del numeral siete en adelante todos son servidores públicos de Acatlán de Osorio, Puebla.

## **SRE-PSD-35/2019**

20. Lilia León Montiel, Directora de Desarrollo Integral de la Familia.
  21. Luis Eli Peña Navarrete, Director de Comunicación Social.
  22. Silverio Muñoz Méndez, Director de Protección Civil.
  23. Yavé de Jesús Díaz Hernández, Director del Deporte.
  24. Manuel Reyes Rivera, Director de Servicios Públicos.
  25. Andrés Ramírez Castillo, responsable de Desarrollo Rural.
  26. Heréndira Hernández Tapia, Directora de Obras Públicas.
  27. Leobardo Vázquez Martínez, Director de Mercado y Comercio.
  28. Joel Chávez Rosas, Director de Gobernación.
  29. Argimiro Campos Córdova, responsable del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
  30. Alfonso Velásquez López, responsable del Registro Civil.
  31. Juan Diego Martínez Gómez, Director de Casa de Cultura.
  32. Mario Rodríguez Aguilar, Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.
  33. María Antonia Ávila León, Directora de Educación.
  34. Jorge Salazar Ramírez, Director del CERESO.
  35. Jorge Raymundo Rodríguez Iglesias, Director de Relaciones Públicas.
  36. Héctor García Álvarez, Responsable de Seguridad Pública.
6. Lo anterior, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en el municipio de Acatlán de Osorio en la citada entidad federativa el pasado tres de mayo<sup>6</sup> alrededor de las trece horas, vulnerando así

---

<sup>6</sup> Si bien es cierto se denuncia un evento que a decir del quejoso se llevó a cabo el pasado tres de mayo, también lo es que, al momento de dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, María del Carmen Nava Martínez y el Ayuntamiento de Acatlán de Osorio,

el principio de imparcialidad de la contienda electoral que debe imperar por parte de todos las y los servidores públicos.

7. **Remisión de la denuncia.** Con posterioridad, la 14 Junta Distrital Ejecutiva<sup>7</sup> del INE en el Estado de Puebla, recibió la queja a que se refiere el punto anterior.
8. **Registro, diligencias de investigación, reserva de admisión y emplazamiento.** El treinta de mayo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD14/PUE/PEF/5/2019**, reservó su admisión y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
9. **Admisión de la queja, emplazamiento<sup>8</sup> y audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias que se estimaron pertinentes, mediante acuerdo de veinticuatro de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, además, ordenó

---

advirtieron que el evento no se llevó a cabo el tres de mayo como lo refiere el quejoso, sino más bien, precisaron que el mismo se llevó a cabo el pasado tres de abril, razón por la cual este órgano jurisdiccional centrara su estudio respecto al evento de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta el cual se llevó a cabo el pasado **tres de abril** en el municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, lo que resulta coincidente con las constancias de autos.

<sup>7</sup> Autoridad instructora.

<sup>8</sup> Cabe precisar que, de las respuestas a los requerimientos realizados por la autoridad instructora al Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, se obtuvieron indicios sobre la posible asistencia al evento denunciado de Cesario Campos Gil, Secretario General del Ayuntamiento antes referido, razón por la cual fue emplazado y llamado a juicio, dicha actuación realizada por la autoridad instructora tiene sustento en la jurisprudencia 17/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. Jurisprudencia consultable en Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup>, la cual tuvo verificativo el veintisiete de junio siguiente<sup>10</sup>.

10. Cabe resaltar que, en el presente acuerdo, la autoridad instructora determino no emplazar y llamar a la audiencia de pruebas y alegatos a Elías Cruz Martínez Guzmán, Juan Martínez Cortés, María Guadalupe Martínez Meza, María de Lourdes Dávila Cariño, Alma Delia Palacios Castellero, María Isabel Ruiz Osorio, Yuridia Pintor Estrada, Graciela Contreras Tovar, Lilia León Montiel, Luis Eli Peña Navarrete, Silverio Muñoz Méndez, Yavé de Jesús Díaz Hernández, Manuel Reyes Rivera, Andrés Ramírez Castillo, Heréndira Hernández Tapia, Joel Chávez Rosas, Argimiro Campos Córdova, Alfonso Velásquez López, Juan Diego Martínez Gómez, Mario Rodríguez Aguilar, María Antonia Ávila León, Jorge Salazar Ramírez, Jorge Raymundo Rodríguez Iglesias y Héctor García Álvarez, todos servidores públicos del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.

---

<sup>9</sup> Cabe precisar que, al comparecer a la audiencia de ley, los servidores públicos denunciados solicitaron que se revocara la queja interpuesta en su contra y no tomar en cuenta sus pruebas, sin embargo, esta Sala Especializada estima que, en su momento el denunciante señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones. De ahí que, la violación o no a la normativa electoral corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia.

<sup>10</sup> Cabe precisar que, en el acuerdo de emplazamiento formulado por la autoridad instructora, si bien se señala de manera correcta el precepto normativo posiblemente vulnerado y la infracción correspondiente, además se les corrió traslado con todas las constancias que obran en el expediente a cada uno de los denunciados, también lo es que, no se señalaron, los hechos denunciados de manera correcta (esto es, se emplazó por el evento de 3 de mayo y no así por el evento de 3 de abril). Sin embargo, se tiene que, los denunciados además de haberse presentado a la audiencia de pruebas y alegatos, expusieron lo que a su derecho convino respecto a los hechos del evento que se llevó a cabo el pasado tres de abril, tal y como se aprecia en los diversos escritos de alegatos, con lo cual, este órgano jurisdiccional considera que no se vulneraron sus derechos de audiencia y debida defensa que integran el derecho fundamental al debido proceso, pues en el momento oportuno (audiencia de pruebas y alegatos) argumentaron lo que a su derecho convino respecto de la infracción que se les imputa, además de que no controvirtieron en modo alguno dicho acuerdo de emplazamiento.

11. Lo anterior, al argumentar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no está acreditado de manera fehaciente, que los referidos servidores públicos municipales hayan asistido al evento denunciado, sin que obre dentro del mismo algún medio probatorio que demuestre lo contrario.
12. De igual forma, determinó no emplazar a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta otrora candidato a Gobernador del estado de Puebla, a la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, así como a los partidos políticos que la integran, argumentando que, los motivos de inconformidad aducidos en el escrito de queja, se encuentran dirigidos a la posible vulneración al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos por parte de servidores públicos al asistir a un evento de carácter proselitista; por lo cual, no se advierte, de los elementos proporcionados por el denunciante, ni de las diligencias preliminares, ni siquiera de manera indiciaria, elementos que indiquen que tanto el otrora candidato, como los partidos políticos y la coalición que lo postularon, sean sujetos de la presunta infracción.
13. Por último, determino no emplazar y llamar a la audiencia de pruebas y alegatos al Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, mencionando que, si bien se denuncia al referido Ayuntamiento como órgano colegiado y de forma genérica, también lo es que, la conducta señalada como infractora se imputa de manera específica a cada uno de las y los servidores públicos que la integran.
14. **Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>**. En su momento, se envió a la Oficialía de Partes de esta Sala

---

<sup>11</sup> Sala Especializada.

## **SRE-PSD-35/2019**

Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

15. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-35/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
16. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

17. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran, al Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, de la referida entidad federativa, así como a diversos servidores públicos del municipio antes mencionado, lo anterior, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia a un evento de carácter proselitista el pasado miércoles tres de abril, vulnerando así el principio imparcialidad en el marco del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en dicha entidad federativa.



18. Al respecto, mediante resolución del Consejo General del INE INE/CG40/2019<sup>12</sup>, de seis de febrero, se determinó que dicho Instituto asumiría: “totalmente la organización y realización del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma”.
19. Ahora bien, respecto de las elecciones en las que el Consejo General del INE asume facultades, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup> establece que las impugnaciones en contra de los actos que el referido Instituto realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la ley<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>

<sup>13</sup> Constitución Federal.

<sup>14</sup> Artículo 116.

*...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

*...7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley. Énfasis añadido.*

## SRE-PSD-35/2019

20. Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado C también de la Constitución Federal, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá entre otros supuestos, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.
  
21. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 3, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señale que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Estado, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; ya que el quinto párrafo de ese mismo precepto establece que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, realice el INE con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la legislación aplicable.
  
22. En ese sentido, con base en las disposiciones constitucionales antes señaladas, se advierte que cuando el Consejo General del INE asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de **dichos procesos serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, incluidos**

---

<sup>15</sup> En el mismo sentido, se razonó por parte de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JE-18/2019.

**desde luego, los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución está a cargo de esta Sala Especializada.**

23. Por tanto, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Especializada es el órgano competente para resolver sobre el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Bases IV y V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c), numeral 7 de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>16</sup>.
24. **SEGUNDA. ACLARACIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente **SUP-REP-565/2015**<sup>17</sup>.
25. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

---

<sup>16</sup> Ley General.

<sup>17</sup> Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince.

## SRE-PSD-35/2019

26. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones<sup>18</sup>.
27. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la legislación sustantiva aplicable debe ser aquella relativa a la entidad federativa de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.
28. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.
29. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la legislación adjetiva aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las leyes generales, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>18</sup> Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

30. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla<sup>19</sup>, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria<sup>20</sup>.

31. **TERCERA. CONTROVERSIA A RESOLVER.** El aspecto a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si se actualiza la siguiente infracción:

32. **Uso indebido de recursos públicos.** En contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el 392 Bis, fracción III del Código Electoral Local y 449 párrafo 1, inciso c), de la Ley General, con motivo de la asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el pasado miércoles tres de abril en el municipio de Acatlán de Osorio de la referida entidad federativa, atribuida a los siguientes servidores públicos del referido municipio:

- María del Carmen Nava Martínez, Presidenta Municipal.
- Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal.
- Jovita Magdaleno Cortés, Regidora Municipal.
- Erik Flores Barragán, Regidor Municipal.
- Danitza Martínez Martínez, Regidora Municipal.
- Cesario Campos Gil, Secretario General.
- Leobardo Vázquez Martínez, Director de Mercado y

---

<sup>19</sup> Código Electoral Local.

<sup>20</sup> Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

Comercio.

33. Como se señaló previamente, en el acuerdo de emplazamiento la autoridad instructora determino no emplazar a diversos servidores públicos municipales, a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta otrora candidato a Gobernador del estado de Puebla, a la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran, así como, al Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, por las razones antes expuestas.
34. Al respecto, esta Sala Especializada estima adecuada la referida determinación que tomo la autoridad instructora respecto a las y los servidores públicos antes mencionados, ya que en efecto, conforme al material probatorio no se advierte la participación de los mismos en los hechos materia de la denuncia, por lo cual, el análisis de la infracción se circunscribirá únicamente a los demás servidores vinculados al procedimiento, privilegiando con ello la resolución de las controversias, tal y como lo refiere el artículo 17 constitucional<sup>21</sup>.
35. Por otra parte, se acompaña la determinación tomada por dicha autoridad respecto al otrora candidato a Gobernador del estado de Puebla, a la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran, así como al Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, lo anterior, debido a que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, no les resulta aplicable jurídicamente a los candidatos de elección popular, a los partidos políticos y al referido Ayuntamiento como órgano colegiado, ya que, dicho precepto normativo sustancialmente vigila el actuar de las y los servidores públicos, como en el caso

---

<sup>21</sup> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

acontece, que se denuncia la participación de servidores públicos en un acto proselitista.

36. **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

#### **I. MEDIOS DE PRUEBA**

37. Debido al cúmulo probatorio, los medios de prueba que constan en el expediente, se detallaran en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución.

#### **II. VALORACIÓN PROBATORIA**

38. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:
39. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, lo anterior, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
40. Las pruebas identificadas como **documentales privadas** tienen un valor indiciario, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General.

41. Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

### **III. HECHOS ACREDITADOS**

- **Calidad de las y los servidores públicos denunciados**

42. Es un hecho público, notorio, y no controvertido<sup>22</sup>, que al momento de los hechos denunciados los mencionados servidores públicos ostentaban las siguientes calidades<sup>23</sup>:

- **María del Carmen Nava Martínez, Presidenta Municipal.**
- **Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal.**
- **Jovita Magdaleno Cortés, Regidora Municipal.**
- **Erik Flores Barragán, Regidor Municipal.**
- **Danitza Martínez Martínez, Regidora Municipal.**
- **Cesario Campos Gil, Secretario General.**
- **Leobardo Vázquez Martínez, Director de Mercado y Comercio.**

- **Naturaleza proselitista del evento denunciado**

43. De la certificación realizada por la autoridad instructora al sitio electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del INE, se tiene por acreditado lo siguiente:

FECHA	HORARIO	TIPO	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	ENTIDAD	AYUNTAMIENTO	LUGAR DEL EVENTO	ESTATUS DEL EVENTO
-------	---------	------	------------------------	---------	--------------	------------------	--------------------

<sup>22</sup> Conforme al artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.

<sup>23</sup> Aunado a que al momento de contestar a los diversos requerimientos realizados por la autoridad instructora las y los servidores públicos denunciados se ostentaron con esa calidad.



**SRE-PSD-35/2019**

03/04/2019	DE 12:00 A 13:00 HORAS	PÚBLICO	MITIN POLÍTICO EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN	PUEBLA	ACATLÁN	ZÓCALO	REALIZADO
------------	------------------------------	---------	--	--------	---------	--------	-----------

44. Aunado a lo anterior, es dable señalar que dicho evento se llevó a cabo dentro de la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el Estado de Puebla.

- **Asistencia de las y los servidores públicos al evento denunciado**

45. De las respuestas emitidas por las y los servidores públicos denunciados, se tiene por acreditada la asistencia al evento motivo de la presente resolución de María del Carmen Nava Martínez (Presidenta Municipal), Jovita Magdaleno Cortés, (Regidora Municipal), Erik Flores Barragán, (Regidor Municipal), Danitza Martínez Martínez, (Regidora Municipal), Cesario Campos Gil, (Secretario General) y Leobardo Vázquez Martínez, (Director de Mercado y Comercio).

46. Por otra parte, por cuanto hace a Aurelio Rojas Espinoza, (Síndico Municipal), si bien en su escrito de respuesta emitida por propio derecho no acepta haber asistido al referido evento, también lo es que, de la respuesta que emite como representante legal del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, el mismo acepta haber asistido al evento denunciado y menciona que en su momento solicitó permiso sin goce de sueldo ante el cabildo para ausentarse a laborar el pasado miércoles 3 de abril, con la finalidad de asistir a un evento de carácter político, el cual fue debidamente aprobado por el cabildo municipal.

## **SRE-PSD-35/2019**

47. Por otra parte, del acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora y de las imágenes aportadas por el denunciante en su escrito de queja, se tiene por acreditada la participación activa en el evento denunciado de María del Carmen Nava Martínez, Presidenta Municipal del referido municipio.

- **Día y hora del evento denunciado**

48. De las respuestas emitidas por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, las y los servidores públicos denunciados, el representante legal del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, así como de la certificación realizada por la autoridad instructora al sitio electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del INE, se tiene por acreditado que el referido evento se llevó a cabo el pasado miércoles tres de abril alrededor de las 12:00 horas, en el zócalo del referido municipio.

- **Jornada Laboral del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla**

49. De la respuesta emitida por el representante legal del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, se tiene por acreditado que el horario laboral de las y los servidores públicos del municipio comprende de las nueve hasta las dieciséis horas.

- **Solicitud de permiso de diversos servidores públicos**

50. De la respuesta emitida por el representante legal del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, se tiene por acreditado que María del Carmen Nava Martínez (Presidenta Municipal), Aurelio Rojas Espinoza, (Síndico Municipal), Jovita

Magdaleno Cortés, (Regidora Municipal), Erik Flores Barragán, (Regidor Municipal), Danitza Martínez Martínez, (Regidora Municipal) y Cesario Campos Gil, (Secretario General), solicitaron permiso sin goce de sueldo ante el cabildo para ausentarse a laborar el pasado miércoles 3 de abril, con la finalidad de asistir a un evento de carácter político, el cual en su momento fue debidamente aprobado por el cabildo municipal.

51. Por otra parte, por cuanto hace a Leobardo Vázquez Martínez, (Director de Mercado y Comercio) se tiene por acreditado que el mismo solicito permiso sin goce de sueldo para ausentarse a laborar el pasado miércoles 3 de abril, mediante oficio dirigido a la Presidenta Municipal y a la encargada de Recursos Humanos, argumentando que no asistiría a laborar por causas personales.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN**

##### **1. MARCO NORMATIVO**

- **Uso indebido de recursos públicos**

52. Primeramente, es oportuno señalar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

## SRE-PSD-35/2019

53. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos **humanos, materiales o financieros** a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
54. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>24</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.
55. Ahora bien, por lo que hace a la presencia de un servidor público en un acto proselitista en **días hábiles** también supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan. En efecto, la Sala Superior<sup>25</sup> ha considerado que el solo hecho de que asistan a tales eventos en **días hábiles**, constituye por sí sola una conducta contraria al principio de imparcialidad.
56. Al respecto, la Superioridad ha considerado que las y los servidores públicos no deben utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, de ahí que, en la especie, para tener por acreditado el rompimiento del principio de imparcialidad en materia electoral, es

---

<sup>24</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

<sup>25</sup> Así lo ha resuelto la Sala Superior, entre otros, en los expedientes SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-162/2018 y acumulados.

necesaria la acreditación de su uso para efectos comiciales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

57. Por el contrario, la Sala Superior también ha considerado<sup>26</sup> que la sola asistencia a ese tipo de eventos, por parte de servidores públicos, en **días inhábiles**, no contraviene el principio de imparcialidad, puesto que se ha reconocido que dicha asistencia se puede realizar en pleno ejercicio de los derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión.
58. No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las y los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.
59. Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del

---

<sup>26</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.** La cual guarda relación con la tesis L/2015, emitida por la misma superioridad de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**

servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

60. Por otra parte, el Código Electoral Local en su artículo 392 Bis, párrafo 1, fracción III, prevé como infracciones de las autoridades o las y los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, *“el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”*.
61. En similares términos, lo anterior está contemplado también dentro de la Ley General, en su artículo 449, párrafo 1, inciso c).
62. Lo antes señalado, permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular.
  - **Criterios interpretativos de la Sala Superior respecto a la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas.**
63. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación ha emitido diversos criterios sobre la asistencia de

servidores públicos a actos proselitistas, los cuales se mencionan a continuación:

1. No es válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles.
64. El once de junio de dos mil catorce, la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-67/2014 y acumulados, en el sentido de confirmar la resolución del procedimiento administrativo sancionador dictada por la autoridad administrativa electoral nacional, iniciado en contra de diversos funcionarios públicos de un municipio (síndicos y regidores), que declaró fundada la queja, al considerar que su presencia en un acto proselitista en día y horas hábiles (horario laboral) suponía un uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, conculcando los principios de imparcialidad y equidad, a partir de lo siguiente.
- El artículo 134 constitucional, mandata que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
  - **La asistencia de servidores públicos en días hábiles** a actos de proselitismo político electoral supone un ejercicio indebido de la función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos.
  - **No les está permitido a las y los servidores públicos asistir en días y horas hábiles a actos de carácter proselitista**, de ahí que su participación implique un uso

## SRE-PSD-35/2019

indebido de recursos públicos, **siendo suficiente que se acredite su presencia.**

- Los denunciados asistieron a un acto de campaña en un día y horas hábiles, lo que implicó un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas, ya que **distrajeron sus funciones dentro del cabildo municipal, al dejar de desempeñar sus labores de manera cotidiana.**

2. No es válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles ni siquiera con licencia sin goce de sueldo.

65. El dieciséis de junio de dos mil quince, la Sala Superior al dictar sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-379/2015 y acumulado, confirmó la existencia de la infracción atribuida a diversos servidores públicos municipales, Presidente, Regidores; Secretario de Ayuntamiento, Presidente del Sistema del Desarrollo integral de la Familia, Director del mercado municipal; Auxiliar de área municipal, relativa a la vulneración al principio de imparcialidad determinada por la Sala Regional Especializada, por lo siguiente:

- La presencia de un servidor público en un acto proselitista en día y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, **con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones,** ya que tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su



responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, a excepción de días inhábiles y/o de descanso que generalmente son los domingos, siempre y cuando no hagan uso de recursos públicos.

- La obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, **no constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales**, sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios, a fin de que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de las y los servicios públicos y no a fines con intereses particulares, para que no incidan en el desarrollo de los comicios.
66. El diez de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2016, confirmó la existencia de la infracción atribuida a un servidor público “Presidente Municipal” relativa a la vulneración al principio de imparcialidad determinada por la Sala Regional Especializada, conforme se expone enseguida:
- Se desestimó el alegato respecto a la obtención de la licencia concedida al servidor público porque tal cuestión no lo colocó en situación de ejercer en plenitud sus derechos de participación política, **ya que la investidura que ostenta no se diluye frente a la comunidad, porque la simple**

**asistencia a eventos proselitistas implica una transgresión al principio de imparcialidad.**

67. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-439/2017 y acumulados, en la cual confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró existente la violación de diversos servidores públicos (Senadores de la República, diputados federales y locales, así como Presidente Municipal), por el uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia en día hábil al acto de inicio de campaña de la candidata a Gobernadora de esa entidad federativa, conforme a lo siguiente:

- La sola asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción, porque el elemento fundamental **es el carácter o investidura que ostenta.**
- Las y los servidores públicos únicamente se podrán apartar de realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público **en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso.**
- **La acreditación del servidor público al evento proselitista de que se trate, es suficiente** para demostrar la infracción e implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral.
- Con independencia **de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten que se les suspenda el pago de ese día;** en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.

68. El veintidós de marzo del dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-13/2018, en la que revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que declaró inexistente la infracción del entonces Presidente Municipal de Mérida, por su asistencia a un evento partidista con el precandidato a la Presidencia de la República, el viernes veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, al considerar lo siguiente:

- El presidente municipal, dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, **tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles.**
- La sola presencia del servidor público en el evento configuró la infracción al principio de imparcialidad, porque acorde con la naturaleza de su encargo, únicamente tiene como asueto, los días que expresamente establece la ley.

- **Acuerdo INE/CG124/2019**

69. El pasado veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el cual se fijaron “LOS CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2018-2019 EN AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, DURANGO, TAMAULIPAS, QUINTANA ROO

Y EN EL PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO DE PUEBLA”, el cual entre otras cuestiones menciona lo siguiente:

70. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.
71. Por otra parte, en el resolutivo séptimo del citado acuerdo se menciona lo siguiente:

**Séptimo...**

El Presidente de la República, así como quienes ostenten la Gubernatura, **las Presidencias Municipales, Síndicos y Regidores, y los servidores públicos en general** ya sean de la Federación o de las entidades en que se desarrollen los Proceso Electorales durante 2019, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:

I Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o **eventos públicos** que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o **candidato**, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, **con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día**; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

Énfasis añadido.

72. En ese sentido, se llegó a tal determinación con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos

públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2018-2019, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 449, incisos c), d) y e) de la Ley General.

## **2. CASO CONCRETO**

73. Ahora bien, es conveniente recordar que el presente procedimiento especial sancionador tiene por objeto dilucidar la supuesta responsabilidad de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla<sup>27</sup>, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, lo anterior, con motivo de la asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el cual se llevó a cabo el pasado miércoles tres de abril<sup>28</sup> alrededor de las doce horas en el zócalo del referido municipio, vulnerando así el principio de imparcialidad de la contienda electoral.
74. Al respecto, esta Sala Especializada considera que se **actualiza** la infracción denunciada, respecto a los siguientes servidores públicos, del municipio de Acatlán de Osorio, Puebla:
- María del Carmen Nava Martínez, Presidenta Municipal.
  - Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal.
  - Jovita Magdaleno Cortés, Regidora Municipal.
  - Erik Flores Barragán, Regidor Municipal.

---

<sup>27</sup> Es necesario recordar que, de las respuestas a los requerimientos realizados por la autoridad instructora al Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, se obtuvieron indicios sobre la posible asistencia al evento denunciado de Cesario Campos Gil, Secretario General del Ayuntamiento antes referido, razón por la cual fue llamado a juicio.

<sup>28</sup> En el presente asunto, se denuncia un evento que a decir del quejoso se llevó a cabo el pasado tres de mayo, sin embargo, al momento de dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, se advirtió que el evento se llevó a cabo el pasado tres de abril.

## SRE-PSD-35/2019

- Danitza Martínez Martínez, Regidora Municipal.
- Cesario Campos Gil, Secretario General.
- Leobardo Vázquez Martínez, Director del Mercado y Comercio.

75. Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente en que se actúa<sup>29</sup>, está acreditado que las y los servidores públicos municipales antes referidos asistieron, en día y hora hábil, al evento denunciado el cual se llevó a cabo en el zócalo de Acatlán de Osorio, Puebla, el pasado miércoles tres de abril alrededor de las doce horas, situación que vulnera el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
76. Esto es, la presencia de las y los servidores públicos en el evento proselitista del entonces candidato, no es un hecho controvertido, en razón de que, fueron ellos mismos quienes aceptaron esa circunstancia (con excepción a Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal). Además, que de las constancias que obran en el expediente se tiene por acreditada la participación activa en el evento de referencia de la Presidenta Municipal, María del Carmen Nava Martínez<sup>30</sup>.
77. Además, es importante tener en cuenta que el evento al que asistieron las y los servidores públicos antes mencionados, **fue de carácter proselitista**, pues de la certificación realizada por la

---

<sup>29</sup> En específico de las respuestas emitidas por los referidos servidores públicos en donde reconocen haber asistido al evento denunciado, con excepción a Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal.

<sup>30</sup> Cabe precisar que, al comparecer a la audiencia de ley, Danitza Martínez Martínez, Regidora Municipal del referido Ayuntamiento mencionó que no es la persona que el quejoso identifica en su escrito de denuncia a través de diversas imágenes, sino, que se trata de la Diputada Federal Nelly Maceda Carrera, realizando la precisión de que, en el asunto que se resuelve la referida Diputada Federal no fue denunciada. En ese sentido, se tiene por acreditada la asistencia de Danitza Martínez Martínez en el evento denunciado (al haber reconocido esta situación de manera previa), pero no así una participación activa dentro del mismo.

autoridad instructora al sitio electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del INE, se tiene que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta reportó un “mitin político” el cual se llevaría a cabo en el zócalo del referido municipio, el pasado miércoles tres de abril alrededor de las doce horas.

78. Esto es, se llevó a cabo un evento **público** (mitin político) dentro de la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario del Estado de Puebla, al que asistieron diversos servidores públicos del Ayuntamiento antes mencionado en horario de labores, tomando en consideración que, el horario laboral que tiene el referido Ayuntamiento comprende de las nueve hasta las dieciséis horas.
79. Así, la referida situación (asistencia de servidores públicos a un evento proselitista en día y hora hábil) constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que, con su sola presencia generaron una situación de influencia indebida; sin que ese hecho se encuentre justificado, dado que, se genera una situación de inequidad y de parcialidad en su papel de servidores públicos.
80. Ahora bien, al momento de dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, las y los servidores públicos antes mencionados argumentaron que en su momento solicitaron una licencia sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores el día tres de abril (día del evento denunciado)<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Diversos servidores públicos adjuntan a su respuesta el acta de sesión de cabildo en donde se les aprueba la solicitud de licencia sin goce de sueldo para asistir a un **evento político** el pasado tres de abril, con excepción a Leobardo Vázquez Martínez, Director de Mercado y Comercio, quien solicitó de manera personal permiso sin goce de sueldo para ausentarse a laborar el pasado miércoles 3 de abril, mediante oficio dirigido a la Presidenta Municipal y a la encargada de Recursos Humanos, argumentando que no asistiría por causas personales (la Presidenta Municipal le autoriza un permiso para ausentarse de sus labores el día tres de abril para ejercer

81. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que dichos servidores públicos hubieran obtenido una licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar solicitando se les suspenda el pago de ese día; dicho actuar no es suficiente para eximir de responsabilidad a los mismos y es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que las y los servidores públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente y no depende de la voluntad de los propios funcionarios.
82. Esto es, la sola presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles (como sucede en el caso concreto) supone el uso indebido de recursos públicos **en atención al carácter de la función que desempeñan**, con independencia de que esa asistencia **se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones**, de manera que la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.
83. Por otra parte, las y los servidores públicos denunciados argumentan que, participaron en el evento denunciado en ejercicio de sus derechos políticos.

---

sus derechos políticos), sin embargo, dicho servidor público en su momento aceptó haber asistido al evento denunciado.



84. Al respecto, esta Sala Especializada estima que, con la presente determinación en ninguna manera vulnera los derechos políticos de los hoy denunciados, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el propio artículo 134 de la constitución federal, el cual establece que en todo tiempo, tienen la obligación de aplicar el principio de imparcialidad en los recursos bajo su responsabilidad; así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, objetividad y certeza; por lo que es proporcional en atención a los valores y principios que la justifican.
85. Esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, **no constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales**, sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios, a fin de que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares o electorales, para que no incidan en el desarrollo de los comicios.
86. Sin que lo anterior, se traduzca en una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho fundamental de los funcionarios públicos, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, como ya se mencionó deriva de lo dispuesto en el artículo 134

constitucional, así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad e imparcialidad.

87. Por otro lado, el Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, a través de su representante legal mencionó que el pasado tres de abril no se llevó a cabo alguna sesión de cabildo (ordinaria o extraordinaria). Al respecto, esta Sala Especializada estima que, la infracción denunciada se acredita por la sola asistencia de dichos servidores públicos en un día hábil a un evento proselitista, con independencia de que se lleve a cabo una sesión de cabildo o no, lo anterior, **porque el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostentan los hoy denunciados**, la cual puede vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
88. Aunado a lo anterior, como se mencionó con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente se tiene que el horario laboral que establece el Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, comprende de las nueve hasta las dieciséis horas, razón por la cual, resulta intrascendente el hecho de que hubieran llevado a cabo o no alguna sesión de cabildo de manera ordinaria o extraordinaria, ya que, **no es la única actividad que tienen en relación a los diversos cargos que ostentan**, por ende, al asistir al evento denunciado en un día hábil en horario laboral, se considera que se vieron afectadas sus actividades inherentes a su cargo.
89. Es decir, **un servidor público no se puede despojar de tal carácter y pretender actuar como un ciudadano en horarios laborales**, ya que, las y los servidores públicos únicamente se podrán apartar de realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público en los días que se contemplen en la

legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso<sup>32</sup>.


90. Por otra parte, Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, al dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora como representante del referido Ayuntamiento, mencionó lo siguiente:

- María del Carmen Nava Martínez, Presidenta Municipal; **Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal**; Jovita Magdaleno Cortés, Regidora Municipal; Erik Flores Barragán, Regidor Municipal; Danitza Martínez Martínez, Regidora Municipal y Cesario Campos Gil, Secretario General solicitaron permiso para ausentarse a laborar el pasado tres de abril, el cual en su momento fue autorizado por el cabildo.
- Las personas que solicitaron permiso, participaron y asistieron al evento relacionado con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta de manera voluntaria y sin tener participación con excepción a la Presidenta Municipal.

91. Aunado a lo anterior, en su escrito adjuntó para corroborar su dicho, copia del acta de sesión de cabildo en donde fue aprobada la referida solicitud, de la cual se advierte lo siguiente:

---

<sup>32</sup> En su momento, el Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, informó que los días inhábiles que se manejan en el referido Ayuntamiento son los días domingos y los que marca la ley como días festivos.

 Presidencia Municipal

**PUNTO TRES**  
 El C. Secretario del Ayuntamiento: Honorable Cabildo, para el desarrollo de esta Sesión Ordinaria de Cabildo, procedo a dar lectura al proyecto del:


**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaración de quórum legal y apertura de la Sesión Ordinaria de Cabildo.
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- IV. Aprobación y lectura del acta de la Sesión anterior
- V. Aprobación Estados Financieros del 01 al 31 de marzo de 2019
- VI. Aprobación de cedulas de recaudación de impuesto predial correspondiente al mes de marzo de 2019.
- VII. Inventarios y concentrado anual de nomina 2018.
- VIII. Cuenta pública consolidada 2018.
- IX. Organigrama
- X. Conformación del consejo municipal de protección civil
- XI. Compra de uniformes para Policías Municipales y Policías Custodio
- XII. Permiso para asistir a evento político sin goce de sueldo

Asuntos Generales

*bajo protesta*

Reforma No. 1  
 Código Postal 74949,  
 Tel.: 01 (953) 53 4 00 04  
 Acatlán de Osorio, Pue.

 Presidencia Municipal

El C. Secretario del Ayuntamiento: Integrantes de este Honorable Cabildo, quienes estén por la Aprobación, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Por la afirmativa 9  
 Por la negativa. 0  
 En abstención 1

En tal virtud, con nueve votos a favor, se APRUEBA por Mayoría en lo general y en todos sus términos el Punto de Acuerdo presentado.

**PUNTO ONCE**  
 La C. Presidente Municipal: Compra de Uniformes Para Policía Municipal y Policía Custodio, por una cantidad de \$ 247,994.00 (Docientos cuarenta y siete mil, novecientos noventa y cuatro pesos).

El C. Secretario del Ayuntamiento: Integrantes de este Honorable Cabildo, quienes estén por la Aprobación, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Por la Afirmativa 9  
 Por la negativa. 0  
 En abstención 1

En tal virtud, con diez votos a favor, se APRUEBA por Mayoría en lo general y en todos sus términos el Punto de Acuerdo presentado.


**PUNTO DOCE**  
 La C. Presidente Municipal: Permiso sin goce de sueldo, para ausentarse del cargo, el día 03 de abril del presente año.

Funcionarios:

Maria del Carmen Nava Martinez	Presidente Municipal
Erik Flores Barragan	Regidor de Gobernación
Jovita Magdalena Cortes	Regidora de Obras

*bajo protesta*

Reforma No. 1  
 Código Postal 74949,  
 Tel.: 01 (953) 53 4 00 04  
 Acatlán de Osorio, Pue.



Presidencia Municipal

Danitza martinez Martinez	Regidora de Hacienda
Aurelio Rojas Espinoza	Sindico Municipal
Cesario Campos Gil	Secretario Genera'

El C. Secretario del Ayuntamiento: Integrantes de este Honorable Cabildo, quienes estén por la Aprobación, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Por la Afirmativa 8

Por la negativa. 0

En abstención 2

En tal virtud, con 8 votos a favor, se APRUEBA por Mayoría en lo general y en todos sus términos el Punto de Acuerdo presentado

92. Así, del análisis al referido documento se tiene que diversos servidores públicos solicitaron antes el cabildo un **“permiso para asistir a un evento político sin goce de sueldo”** el cual fue aprobado.
93. Ahora bien, de la respuesta antes mencionada, así como del documento que se adjuntó a la misma, se tiene que fue el mismo Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, **quien aceptó asistir al evento denunciado** al mencionar que las personas que habían solicitado permiso ante el cabildo participaron en el evento relacionado con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y asistieron de manera voluntaria, aunado a que en su momento, los mismos servidores públicos solicitaron un **“permiso para asistir a un evento político sin goce de sueldo”**, por lo que, el hecho de que el referido servidor público al dar respuesta de manera personal y no como representante del Ayuntamiento, haya mencionado que no asistió al evento denunciado, no lo exime de responsabilidad, ya

que, de manera previa había aceptado asistir al mismo y presentó una solicitud de permiso para asistir a un evento político<sup>33</sup>.

94. En ese sentido y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Sala Especializada considera que se **actualiza** la infracción denunciada, respecto a las y los servidores públicos antes referidos.
95. Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el promovente aduce que, a partir de la asistencia de los servidores públicos denunciados, al evento en el cual participó el entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, éste último obtuvo un beneficio indebido, con lo cual vulneró la normativa electoral.
96. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no es posible atribuir responsabilidad alguna al referido candidato, toda vez que no se acreditó que su participación en los hechos denunciados hubiera actualizado algún ilícito o bien, que fuera la causa generadora de las infracciones cometidas por los servidores públicos involucrados en la queja, sin que obre en el expediente prueba alguna en contrario.
97. Ello además de que la participación de los servidores públicos, ya ha sido analizada bajo los parámetros que rigen su conducta, sin que fáctica y jurídicamente a partir de ésta, pudiera resultar en una responsabilidad del entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

---

<sup>33</sup> Sirve como criterio orientador la tesis aislada con el número de registro 2019884, de rubro: PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA PENAL. SI BIEN EL VALOR PROBATORIO DE LA PRIMERA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO ES ABSOLUTO, ÉSTA MERECE MAYOR VALOR CUANDO LAS POSTERIORES CONTIENEN DATOS RELEVANTES QUE NO SE REFIRIERON EN LAS PRIMERAS. En ese sentido, esta Sala Especializada estima tomar en consideración la respuesta emitida en un primer momento.

## V. Responsabilidad

98. De lo antes expuesto, es que esta Sala Especializada estima que se acredita la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida a los siguientes servidores públicos del municipio de Acatlán de Osorio, Puebla:

- María del Carmen Nava Martínez, **Presidenta Municipal**.
- Aurelio Rojas Espinoza, **Síndico Municipal**.
- Jovita Magdaleno Cortés, **Regidora Municipal**.
- Erik Flores Barragán, **Regidor Municipal**.
- Danitza Martínez Martínez, **Regidora Municipal**.
- Cesario Campos Gil, **Secretario General**.
- Leobardo Vázquez Martínez, **Director de Mercado y Comercio**.

99. En ese sentido, los mismos son responsables de la vulneración al principio de imparcialidad acorde a lo previsto en los artículos 392 Bis, fracción III, de Código Electoral Local; 449 párrafo 1, inciso c), de la Ley General, en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

100. Por ende, en términos del artículo 457, de la Ley General lo que corresponde una vez determinada la infracción es dar vista a su superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

## VI. Vista

101. El artículo 457, párrafo 1 de la Ley General establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.
102. Por ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido a su superior jerárquico, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.
103. En tales condiciones, es que se determina enviar copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente, a las siguientes autoridades, respecto a las responsabilidades de las y los servidores públicos que se mencionan a continuación, para que determinen lo que estimen pertinente.
104. Respecto a María del Carmen Nava Martínez, Presidenta Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, **se da vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura**, lo anterior, con fundamento en la tesis XX/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> La cual menciona: “ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus



105. Por otra parte, se ordena dar vista a la **Contraloría Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla**, lo anterior, con fundamento en los artículos 168 y 169, fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, respecto a la responsabilidad de los siguientes servidores públicos del municipio de Acatlán de Osorio, Puebla:

- Aurelio Rojas Espinoza, **Síndico Municipal**.
- Jovita Magdaleno Cortés, **Regidora Municipal**.
- Erik Flores Barragán, **Regidor Municipal**.
- Danitza Martínez Martínez, **Regidora Municipal**.
- Cesario Campos Gil, **Secretario General**.
- Leobardo Vázquez Martínez, **Director de Mercado y Comercio**.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a María del Carmen Nava Martínez, Aurelio Rojas Espinoza, Jovita Magdaleno Cortés, Erik Flores Barragán, Danitza Martínez

---

atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad". Énfasis añadido.

**SRE-PSD-35/2019**

Martínez, Cesario Campos Gil y Leobardo Vázquez Martínez, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se da **vista** con una copia certificada de las constancias que integran el expediente, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura y a la Contraloría Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de las y los servidores públicos municipales mencionados en la presente sentencia, por haber inobservado la normativa constitucional y electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SRE-PSD-35/2019**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**


**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



## ANEXO ÚNICO

### a) Pruebas aportadas por el denunciante

106. **Pruebas técnicas.** Consistente en imágenes y vínculos electrónicos relacionados con el evento denunciado, conforme se detalla a continuación.

IMÁGENES	
1	 <p>PRESIDENTA MUNICIPAL DE ACATLÁN DE OSORIO, MA. DEL CARMEN NAVA MARTINEZ</p> <p>REGIDORA DE ACATLÁN DE OSORIO, DANITZA MARTINEZ MARTINEZ</p> <p><a href="http://contrastesdepueblo.mx/no-quiero-convertirme-en-el-nuevo-don-barbosa-en-acatlan-de-osorio">http://contrastesdepueblo.mx/no-quiero-convertirme-en-el-nuevo-don-barbosa-en-acatlan-de-osorio</a></p>
2	 <p>PRESIDENTA MUNICIPAL DE ACATLÁN DE OSORIO, MA. DEL CARMEN NAVA MARTINEZ</p>

3

<https://www.milenio.com/politica/en-mi-gobierno-no-habra-coercion-a-ediles-barbosa>





4

<autonomia-y-dignidad-miguel-barbosa.html>



<https://www.poblanerias.com/2019/04/barbosa-promete-rescate-del-campo-ce-la-mixteca-poblana/>

5	 <p data-bbox="1003 634 1386 763"><b>PRESIDENTA MUNICIPAL DE ACATLÁN DE OSORIO, MA. DEL CARMEN NAVA MARTINEZ</b></p> <p data-bbox="537 1145 1373 1198"><a href="http://www.enlacenoticias.com.mx/index.php/municipios/item/15078-barbosa-huerta-promete-rehabilitacion-de-la-carretera-intermixteca">http://www.enlacenoticias.com.mx/index.php/municipios/item/15078-barbosa-huerta-promete-rehabilitacion-de-la-carretera-intermixteca</a></p>
	 <p data-bbox="862 1360 1263 1462"><b>PRESIDENTA MUNICIPAL DE ACATLÁN DE OSORIO, MA. DEL CARMEN NAVA MARTINEZ</b></p> <p data-bbox="565 1677 808 1806"><b>REGIDORA DE ACATLÁN DE OSORIO, DANITZA MARTINEZ MARTINEZ</b></p> <p data-bbox="565 2032 992 2064"><a href="https://www.youtube.com/watch?v=hzcpcu7kmceM">https://www.youtube.com/watch?v=hzcpcu7kmceM</a></p>

REGIDORA DE ACATLÁN DE OSORIO, DANITZA MARTINEZ MARTINEZ

EN EL MINUTO 12:14 SE HACE MENCIÓN A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE ACATLÁN DE OSORIO, MA. DEL CARMEN NAVA MARTINEZ

REGIDORA DE ACATLÁN DE OSORIO, DANITZA MARTINEZ MARTINEZ

EN EL MINUTO 12:15 LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE ACATLÁN DE OSORIO, MA. DEL CARMEN NAVA MARTINEZ, LE LEVANTA LA MANO AL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR PUEBLA" LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.

<https://www.facebook.com/MBarbosaMX/videos/661124731005439/>

**b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

107. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JDE14/PUE/04/31-05-2019 de treinta y uno de mayo, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de verificar y certificar los vínculos electrónicos antes referidos.



108. **Documentales privadas.** Las y los servidores públicos que se mencionan a continuación respondieron a los requerimientos realizados por la autoridad instructora de manera coincidente, por lo que sus respuestas se describirán en un mismo punto.
109. Mediante escritos recibidos el primero de junio, suscritos por Manuel Reyes Rivera, Director de Servicios Públicos; Lilia León Montiel, Directora de Desarrollo Integral de la Familia; Yuridia Pintor Estrada, Directora de la Unidad Básica de Rehabilitación; Jorge Raymundo Rodríguez Iglesias, Director de relaciones Públicas; Mario Rodríguez Aguilar, Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal; Alfonso Velázquez López, Auxiliar del Registro Civil; Yavé de Jesús Díaz Hernández, Director de Deporte Municipal; María Isabel Ruiz Osorio, Coordinadora de Directores; Leobardo Vázquez Martínez, Director de Mercado y Comercio; María Antonia Ávila León, Directora de Educación; Graciela Contreras Tovar, Directora de Centro de Desarrollo Comunitario; Juan Diego Martínez Gómez, Director de Casa de Cultura; Andrés Ramírez Castillo, responsable de Desarrollo Rural, mediante los cuales informaron no haber asistido a ningún evento el día tres de mayo.
110. **Documental privada.** Mediante escrito de fecha primero de junio, María de Lourdes Dávila Cariño, Regidora del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, negó haber acudido el pasado tres de mayo al evento relacionado con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, ya que, se encontraba en las instalaciones del Ayuntamiento.
111. **Documental privada.** Mediante escrito de fecha dos de junio, Juan Pablo Cortés Córdova, en representación de Luis Miguel

## SRE-PSD-35/2019

Gerónimo Barbosa Huerta, señaló que su representado no participó en evento alguno en Acatlán de Osorio el día 3 de mayo. Sin embargo, menciono que su representado acudió a un evento en este municipio el pasado 3 de abril y en su momento se realizó una invitación a todas y todos los interesados para participar en el mismo, a través de redes sociales, sin que se hayan realizado invitaciones individuales a persona alguna. Precizando que, al referido evento acudieron diferentes personas, en su calidad de ciudadanos.

112. **Documental privada.** El dos de junio, Elías Cruz Martínez, Regidor de Salubridad y Asistencia Social, menciono no haber sido invitado para participar en algún evento relacionado con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, ya que, el día tres de mayo se presentó a la sala de regidores de manera normal para dar inicio a sus actividades.
113. **Documental privada.** El dos de junio, Argimiro Campos Córdova, responsable del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acatlán de Osorio; Puebla, informó que no recibió ninguna invitación para participar en algún evento relacionado con la Candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, que tuviera lugar en el Municipio de Acatlán de Osorio el pasado tres de mayo, argumentando además que, tuvo una actividad con trabajadores y compañeros de la dependencia que representa.
114. **Documentales privadas.** Consistente en los escritos recibidos el dos de junio, suscritos por Juan Martínez Cortes, Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas, y Sociales; Héctor García Álvarez, Director y Secretario de Seguridad Pública Municipal; Alma Delia Palacios Castellero,

Regidora del Municipio, mediante los cuales informaron no haber asistido a ningún evento el día tres de mayo.

115. **Documental privada.** El dos de junio, María del Carmen Nava Martínez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acatlán, Puebla, señaló que el tres de mayo no hubo ningún evento como el que se denuncia y que únicamente asistió de manera voluntaria el día tres de abril a un evento de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta con la finalidad de escuchar las propuestas para el beneficio de la ciudadanía, adjuntando a su escrito el acta de cabildo en donde se le autoriza el permiso que presento para asentare a laborar el pasado tres de abril.
116. **Documental privada.** El dos de junio, Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, señaló que el día tres de mayo no se solicitó ningún permiso, ya que, no hubo ningún evento como el denunciado.
117. Por otra parte, señalo que únicamente se solicitó permiso para ausentarse a laborar el día tres de abril por parte de María del Carmen Nava Martínez, Presidenta Municipal; Erik Flores Barragán, Regidor de Gobernación; Jovita Magdalena Cortés, Regidora de Desarrollo Urbano; Danitza Martínez Martínez, Regidora de Hacienda; Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal y Cesario Campos Gil, Secretario General. precisando que, en su momento el permiso fue autorizado por el cabildo de las nueve a las quince horas.
118. Aunado a lo anterior, menciono que el tres de mayo no se llevó a cabo ninguna sesión de cabildo, por lo que se laboró como de costumbre y todas las áreas estuvieron en sus respectivas

direcciones dándole seguimiento a las necesidades de la ciudadanía.

119. **Documentales privadas.** Consistente en los escritos recibidos el pasado tres de junio, suscritos por Jorge Salazar Ramírez, Director del CERESO y Audencio Silverio Muñoz Méndez, Director de Protección Civil, mediante el cual informan, no haber asistido a ningún evento el día tres de mayo.
120. **Documental privada.** El cinco de junio, José Germán Elvira Rayón, representante propietario del PT, señaló: que su representada no participó en las actividades de logística, organización, conducción o dirección del mismo, en consecuencia, se carecen de elementos que soporten el modelo de invitación a los actores políticos.
121. **Documental privada.** El siete de junio, Juan Pablo Cortés Córdova, representante propietario del instituto político MORENA, señaló que **el día 3 de abril de 2019, se llevó a cabo un mitin político**, mismo que comenzó a las 12:00 horas y culminó a las 13:00 horas aproximadamente, en la Plaza Principal de Zapotitlán Salinas, Puebla y no así el 03 de mayo. Al referido evento asistieron diversas ciudadanos y ciudadanas en su derecho a la libertad de reunión e información<sup>35</sup>.
122. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha diez de junio, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de certificar el portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en donde se advirtió

---

<sup>35</sup> Cabe precisar, que de la certificación realizada por la autoridad instructora al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se observa que se llevó a cabo un evento de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en el municipio de Acatlán de Osorio el pasado tres de abril.

el contenido de la programación y estatus del evento realizado en el Municipio de Acatlán de Osorio por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta el pasado tres de abril.

123. **Documental privada.** El diecisiete de junio, María del Carmen Nava Martínez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, señaló haber acudido **el pasado tres de abril** al evento relacionado con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa de manera voluntaria para escuchar sus propuestas de trabajo.
124. **Documentales privadas.** Las y los servidores públicos que se mencionan a continuación, respondieron a los requerimientos realizados por la autoridad instructora de manera coincidente, por lo que sus respuestas se describirán en un mismo punto.
125. El pasado diecisiete junio, Mario Rodríguez Aguilar, Director de Seguridad Vial; Jorge Raymundo Rodríguez Iglesias, Director de Relaciones Públicas; María Isabel Ruiz Osorio, Coordinadora de Direcciones; Lilia León Montiel, Directora de Desarrollo Integral de la Familia; Yuridia Pintor Estrada, Directora de la Unidad Básica de Rehabilitación; Manuel Reyes Rivera, Director de Servicios Públicos; Silverio Muñoz Méndez, Director de Protección Civil; Jorge Salazar Ramírez, Director del CERESO Distrital; María Antonia Ávila León, Directora de Educación; Yavé de Jesús Díaz Hernández, Director de Deporte; Andrés Ramírez Castillo, responsable de Desarrollo Rural; Graciela Contreras Tovar, Directora de Centro de Desarrollo Comunitario; Juan Diego Martínez Gómez, Director de Casa de Cultura; Alfonso Velázquez López, Auxiliar del Registro Civil; Héctor García Álvarez, Director y Secretario de Seguridad Pública; Elías Cruz Martínez, Regidor de Salubridad y Asistencia Social; Alma Delia Palacios Castellero,

## SRE-PSD-35/2019

Regidora del Municipio; Juan Martínez Cortes, Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, deportivas, y Sociales; María Guadalupe Martínez Meza, Regidora de Industria y Comercio; María Antonia Ávila León, Directora de Educación; María de Lourdes Dávila Cariño, Regidora de Grupos Vulnerables; Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal, informaron no asistido al evento relacionado con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta el pasado tres de abril.

126. **Documental privada.** El diecisiete de junio, Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Puebla, señaló que el día tres de abril no se llevó a cabo ninguna sesión de cabildo.
127. Por otra parte, informo que, Joel Chávez Rosas, Herendida Hernández Tapia y Luis Eli Peña Navarrete, ya no laboran en dicho Ayuntamiento.
128. Además, menciono que, existen permisos autorizados por el cabildo para ausentarse a laborar el día tres de abril por parte de María del Carmen Nava Martínez, Presidenta Municipal; Erik Flores Barragán, Regidor de Gobernación; Jovita Magdaleno Cortés, Regidora de Desarrollo Urbano; Danitza Martínez Martínez, Regidora de Hacienda; Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal, Cesario Campos Gil, Secretario General y Leobardo Vazquez Martinez, Director de Mercado y Comercio, de manera personal.
129. Por último, preciso que las personas que solicitaron dicho permiso asistieron de manera voluntaria al evento referido, sin tener participación a excepción de la Presidenta Municipal la cual participó de forma voluntaria.

130. **Documental privada.** El diecisiete de junio, Leobardo Vázquez Martínez, Director de Mercado y Comercio, informó haber asistido el tres de abril al evento relacionado con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta de manera voluntaria, solicitando permiso de manera personal.
131. **Documental privada.** El diecisiete de junio, Erik Flores Barragán, Regidor de Gobernación; Jovita Magdaleno Cortés, Regidora de Desarrollo Urbano Ecología, Medioambiente, Obras y Servicios Públicos; así como, Danitza Martínez Martínez, Regidora de Hacienda, informaron que, **si asistieron al** evento relacionado con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta el pasado tres de abril, solicitando permiso para hacer uso de sus derechos políticos sin goce de sueldo.
132. **Documental privada.** El diecinueve de junio, Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal, señaló que Luis Eli Peña Navarrete tenía el nombramiento de Director de Comunicación Social, que Herendira Hernández Tapia, tenía el nombramiento de Directora de Obras Publicas y que Joel Chávez Rosas tenía el nombramiento de Director de Gobernación. Esto es, las personas antes mencionadas a la fecha del presente escrito ya no laboran en el actual Ayuntamiento.
133. Por otra parte, preciso que a la fecha de los hechos denunciados Luis Eli Peña Navarrete aun laboraba en dicho Ayuntamiento.
134. **Documental privada.** El diecinueve de junio, Cesario Campos Gil, Secretario General del referido Ayuntamiento, señaló que, **si asistió** al evento relacionado con la candidatura de Luis Miguel

**SRE-PSD-35/2019**

Gerónimo Barbosa Huerta el pasado tres de abril, solicitando permiso para hacer uso de sus derechos políticos sin goce de sueldo.

135. **Documental privada.** El diecinueve de junio, Danitza Martínez Martínez, Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública del Ayuntamiento antes mencionado, señaló que no estuvo en el templete del evento, y que la única persona que reconoce de las imágenes que se adjuntan al requerimiento fue Maria del Carmen Nava Martinez.
136. **Documental privada.** El veintiuno de junio, Luis Eli Peña Navarrete, señaló que no fue invitado a participar a ningún evento relacionado con la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y que no asistió a laborar el día tres de abril debido a una consulta médica, a dicha respuesta adjunto la constancia de la consulta médica<sup>36</sup>.
137. **Documentales privadas.** A través de los escritos recibidos por las y los servidores públicos anteriormente señalados, se tiene que exhibieron y adjuntaron diversos documentos con la finalidad de acreditar su dicho y su personeria, de conformidad con la siguiente tabla:

<b>DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA</b>					
<b>SERVIDORA Y SERVIDOR PÚBLICO.</b>		<b>CARGO PÚBLICO.</b>	<b>escrito de acta de sesión de cabildo en donde se aprueban los permisos</b>	<b>Constancia de nombramiento</b>	<b>Bitácora de actividades de los días en donde se llevó a cabo el evento denunciado</b>
1	María del Carmen	Presidente Municipal	Si	No	No

<sup>36</sup> La cual coincide con la que en su momento adjunto el Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.



**SRE-PSD-35/2019**

	Nava Martínez				
2	Elías Cruz Martínez	Regidor de Salubridad y Asistencia Social	No	No	Si
3	Jovita Magdaleno Cortés	Regidora de Desarrollo Urbano, Ecología, Medioambiente, Obras y Servicios Públicos	Si	No	Si
4	Erik Flores Barragán	Regidor de Gobernación	Si	No	Si
5	Danitza Martínez Martínez	Regidora	Si	No	Si
6	Juan Martínez Cortes	Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, deportivas, y Sociales	No	Si	No
7	Aurelio Rojas Espinoza	Síndico	Si	Si	Si
8	María de Lourdes Dávila Cariño	Regidora	No	No	Si
9	Alma Delia Palacios Castellero	Regidora	No	Si	No
10	María Isabel Ruiz Osorio	Coordinadora de Directores	No	Si	Si
11	Yuridia Pintor Estrada	Directora de la Unidad Básica de Rehabilitación	No	Si	Si
12	Graciela Contreras Tovar,	Directora de Centro de Desarrollo Comunitario	No	Si	Si
13	Lilia León Montiel,	Directora de Desarrollo Integral de la Familia	No	Si	Si
14	Luis Eli Peña Navarrete	Responsable de comunicación social	No	No	No
15	Audencio Silverio Muñoz Méndez	Director de Protección Civil,	No	Si	Si
16	Yavé de Jesús Díaz Hernández	Director del Deporte	No	Si	Si
17	Manuel Reyes Rivera	Director de Servicios Públicos	No	Si	Si

**SRE-PSD-35/2019**

18	Andrés Ramírez Castillo	Responsable de Desarrollo Rural			Si
19	Herendida Hernández Tapia	Responsable de Obras Públicas	N/A	N/A	N/A
20	Leobardo Vázquez Martínez	Director de Mercado y Comercio	No	Si	Si
21	Joel Chávez Rosas	Director de Gobernación	N/A	N/A	N/A
22	Argimiro Campos Córdova	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	No	Si	Si
23	Alfonso Velázquez López	Auxiliar del Registro Civil	No	No	No
24	Juan Diego Martínez Gómez	Director de Casa de Cultura	No	Si	Si
25	Mario Rodríguez Aguilar	Director de Seguridad Vial y Tránsito	No	Si	Si
26	María Antonia Ávila León	Directora de Educación	No	Si	Si
27	Jorge Salazar Ramírez	Director del CERESO	No	Si	Si
28	Jorge Raymundo Rodríguez Iglesias	Director de Relaciones Públicas	No	Si	Si
29	Héctor García Álvarez	Director y Secretario de Seguridad Pública	No	Si	Si
30	María Guadalupe Martínez Meza	Regidora de Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería	No	No	Si
31	Cesario Campos Gil,	Secretario General.	No	No	Si
Todos del H. Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla					